



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 912

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES
MAGON, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Municipio de Teotitlán de Flores Magón, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESO TOTAL			25'543,959.31
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	533,800.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,800.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PREDIAL 2010,2011,2012,2013,2014	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	762,605.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	108,000.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS			
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	644,605.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	34,000.00
	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	37,200.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	48,300.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,500.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	230,605.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
	PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	31,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00
	PRODUCTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	137,850.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	74,950.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	66,950.00
	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,900.00
	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	51,900.00
	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	4,000.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	24'060,704.31
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13'040,576.70
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'560,398.90
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	4'168,802.20
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	187,058.10
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	124,317.50
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'011,127.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6'426,589.61
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'584,538.00
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	9,000.00
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	5,000.00
	CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	3,000.00
	CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
	AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Teotitlan de Flores Magón	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	PESOS
Total	25'543,959.31
Impuestos	
	533,800.00
Impuestos sobre los ingresos	50,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	420,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	50,800.00
Accesorios	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00
Contribuciones de mejoras	12,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	8,000.00
Accesorios	3,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Derechos	762,605.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	108,000.00
Derechos por prestación de servicios	644,605.00
Otros Derechos	
Accesorios	9,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Productos	31,000.00
Productos de tipo corriente	21,000.00
Accesorios	9,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Aprovechamientos	137,850.00
Aprovechamientos de tipo corriente	74,950.00
Accesorios	6,000.00
Otros Aprovechamientos	55,900.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	24'060,704.31
Participaciones	13,040,576.70
Aportaciones	11,011,127.61
Convenios	9,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,000.00
Ayudas sociales	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,000.00
Endeudamiento interno	1,000.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	21,543,919.31	2,235,106.44	2,236,106.44	2,236,106.44	2,235,406.44	2,236,006.44	2,235,206.44	2,235,106.44	2,236,106.44	2,236,606.44	2,236,906.44	1,994,047.48	1,992,247.48
IMPUESTOS	533,800.00	44,650.00	45,650.00	45,650.00	44,450.00	44,350.00	44,350.00	44,150.00	44,150.00	44,150.00	44,150.00	44,250.00	43,950.00
Impuestos sobre los ingresos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Impuestos sobre el patrimonio	430,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	50,800.00	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33	4,233.33
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	800.00	700.00	600.00	500.00	500.00	500.00	500.00	800.00	800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	12,000.00	916.67	916.67	916.67	916.67	1,216.67	916.67	916.67	916.67	916.67	1,716.67	916.67	916.67
Contribución de mejoras por obras públicas	8,000.00	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	800.00	0.00	0.00
DERECHOS	782,805.00	83,487.08	83,487.08	83,487.08	83,487.08	83,487.08	83,967.08	83,467.08	83,467.08	83,467.08	83,467.08	83,967.08	83,467.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	108,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
Derechos por prestación de servicios	644,605.00	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08	53,717.08
Accesorios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
PRODUCTOS	31,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00	2,500.00
Productos de tipo corriente	31,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Accesorios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	137,850.00	11,404.17	11,404.17	11,404.17	11,904.17	11,404.17	11,404.17	11,404.17	11,404.17	11,404.17	11,904.17	11,404.17	11,404.17
Aprovechamientos de tipo corriente	74,950.00	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83	6,245.83
Accesorios	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Otros aprovechamientos	55,900.00	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	24,060,704.31	2,112,168.52	1,469,509.56	1,469,509.56									
Participaciones	13,040,576.70	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73	1,086,714.73
Aportaciones	11,011,127.61	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	1,024,703.79	382,044.83	382,044.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
TRANSFERENCIAL, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Ayudas sociales	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00
Endeudamiento interno	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	1,000.00
B	800.00
C	200.00
D	170.00
E	120.00
Fraccionamientos	825.00
Susceptible de Transformación	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	10,000.00
Agostadero	8,125.00
Forestal	5,937.00
No apropiados para uso agrícola	3,750.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PC3	\$1,079.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PCM4	\$1,446.00	Media	PHOM4	1,415.00
Alto	PCA5	2,159.00	Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PIE3	943.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	PHE3	1,090.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	PHM4	1,603.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Alto	PHA5	2,117.00
Básico	PBB1	660.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Media	PBM4	964.00	Básico	COES1	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Mínimo	COES2	597.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COAL3	1,184.00
Alta	PEA5	1,530.00	Alto	COAL5	1,320.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
			Medio	COTE4	848.00
			Alto	COTE5	1,013.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
			Medio	COFR4	891.00
			Alto	COFR5	1,005.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
			Básico	COCO1	157.00
			Mínimo	COCO2	209.00
			Económico	COCO3	251.00
			Medio	COCO4	461.00
			MODERNA PALAPA		
			Mínimo	COPA 2	314.00
			Económico	COPA3	430.0
			Medio	COPA4	765.00
			Alto	COPA5	1,100.00
			Categoría	Clave	Valor \$/m ³
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M³		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

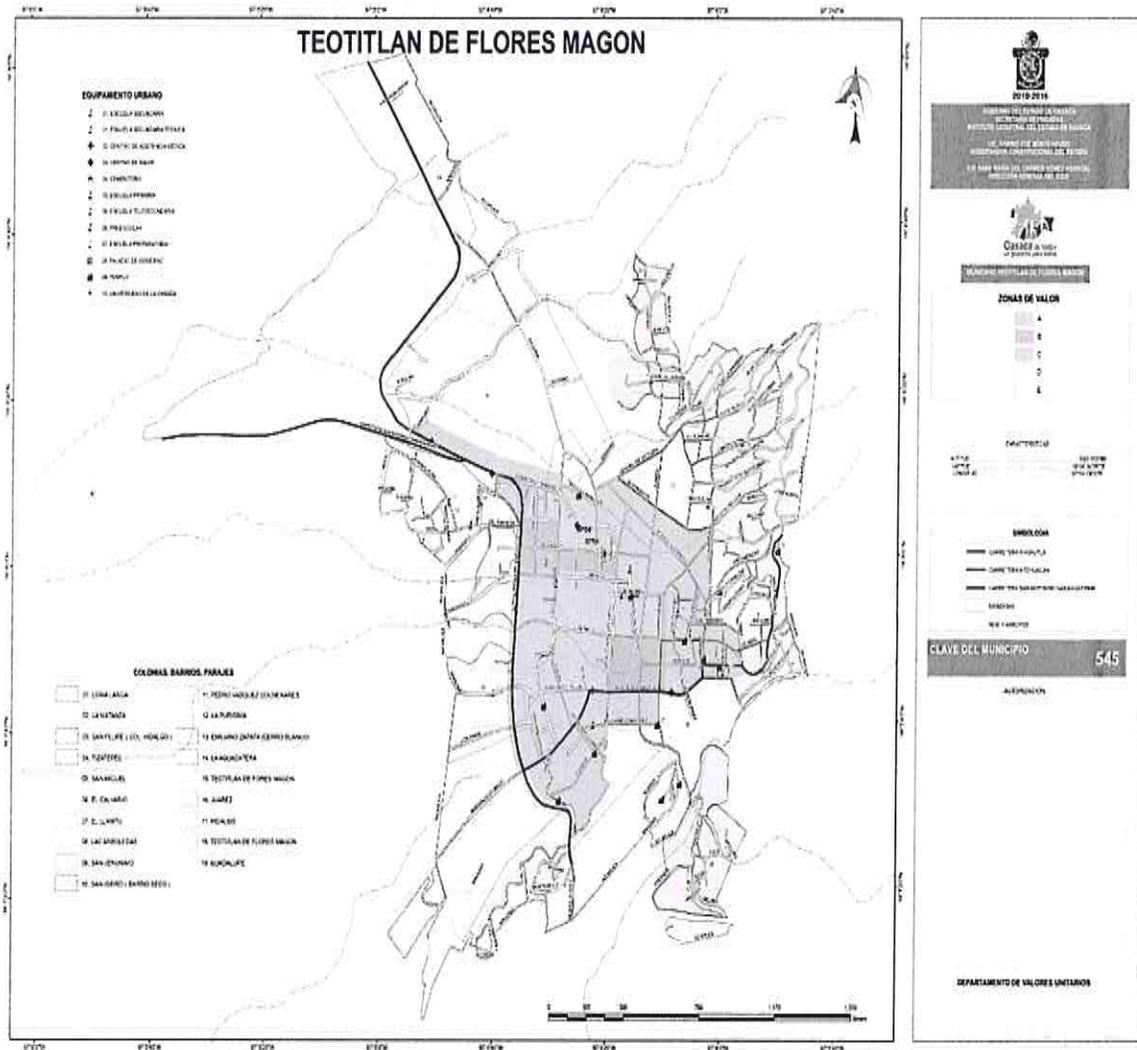
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	2,098.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 36.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Contribuciones por Mejoras

ARTÍCULO 37.- Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como de participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 40.- La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Sección II. Saneamiento.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 43.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 44.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 45.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 49.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 52.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I	Puestos fijos en mercados construidos	PESOS	
	a) Puestos Chicos (hasta 2 m2)	5.00	(Por Día)
	b) Puestos Medianos (hasta 4 m2)	10.00	(Por Día)
	c) Puestos Grandes (hasta 6 M2)	15.00	(Por Día)
II	Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	(Por Día)
III	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	(Por Día)
IV	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
	a) Puestos Chicos	5.00	(Por Evento)
	b) Puestos Grandes	10.00	(Por Evento)
V	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	10.00	(Por Día)
VI	Por concepto de traspaso de licencia de caseta	15,000.00	(Por Tramite)
VII	Por concepto de traspaso de licencia de puesto	10,000.00	(por tramite)
VIII	Por uso de piso para carga y/o descarga	10.00	(Por Día)
IX	Instalación de casetas temporales	1,000.00	(Por Evento)
X	Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	(Por Trámite)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI	Asignación de cuenta o folio por puesto	Hasta 500.00	(Por Evento)
XII	Permiso para remodelación de puesto	Hasta 500.00	(Por Evento)
XIII	División y fusión de locales	1,000.00	(Por Evento)

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIORIZIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	2,00.00	Por Permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por Servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por Permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	500.00	Por Permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Inhumación.	500.00	Por Permiso
VI. Exhumación.	250.00	Por Servicio
VII. Perpetuidad.	250.00	Anual, durante los 3 primeros meses del año.
VIII. Refrendo anual.	150.00	Por permiso, durante los 3 primeros meses del año.
IX. Servicios de re inhumación.	1,500.00	Por Permiso
X. Depósitos en nichos o gavetas.	1,200.00	Por Servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	1,200.00	Por Permiso
XII. Construcción o reparación de monumentos.	300.00	Por Permiso
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	350.00	Por Servicio
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	500.00	Por Servicio
XV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	1,000.00	Por Permiso



PODER LEGISLATIVO

XVI. Grabados de letras o de signos por unidad.	1,500.00	Por Permiso
XVII. Desmonte y monte de monumentos.	500.00	Por Permiso
XVIII. Limpieza de sepulturas	100.00	Anual

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 58.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	150.00	Por Evento
II. Carga y descarga de ganado.	100.00	Por Evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	10.00	Por Evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	20.00	Por Evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	10.00	Por Evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	10.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	10.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	10.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	11.00	Por Evento
V. Pin Ball.	8.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	10.00	Por Evento
VII. Sinfonolas.	12.00	Por Evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	10.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	15.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	13.00	Por Evento
XI. Venta de ropa	10.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 64.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 68.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 69.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10.00	Por Evento
II. Recolección de basura en área industrial.	20.00	Por Evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por Evento
IV. Limpieza de predios. m2	18.00	Por Evento
V. Barrido de calles. Mts.	10.00	Por Evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 72.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	60.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	60.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	60.00
VI. Búsqueda de documentos.	60.00

ARTÍCULO 73.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 76.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	15.00 M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	10.00 M2
III. Demolición de construcciones.	10.00 M2
IV. Asignación de número oficial a predios.	150.00 M2
V. Alineación y uso de suelo.	150.00 M2
VI. Por renovación de licencias de construcción.	150.00 M2
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	150.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	100.00 M2
IX. Construcción de albercas.	30.00 M2
X. Permisos para fraccionamiento.	50.00 M2
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	10.00 M2
XII. Aprobación y revisión de planos de construcción	10.00 M2 de construcción

ARTÍCULO 77.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o	30.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	20.00 M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	18.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	18.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	15.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 80.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO		INTEGRACION		ACTUALIZACION ANUAL	
COMERCIAL					
I.	Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	350	SMG	280	SMG
II.	Abarrotes Minoristas	35	SMG	28	SMG
III.	Abastecedora de carnes frías	60	SMG	48	SMG
IV.	Acuario	30	SMG	24	SMG
V.	Antojitos y Alimentos de Cocina	15	SMG	12	SMG
VI.	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	80	SMG	64	SMG
VII.	Artículos deportivos	30	SMG	24	SMG
VIII.	Artículos electrónicos domésticos	55	SMG	44	SMG
IX.	Artículos Religiosos	30	SMG	24	SMG
X.	Bodegas de Materiales para construcción	250	SMG	200	SMG
XI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	110	SMG	88	SMG
XII.	Boutique	25	SMG	20	SMG
XIII.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	450	SMG	360	SMG
XIV.	Cafeterías en Hotel	25	SMG	20	SMG
XV.	Cafeterías sin franquicia	20	SMG	16	SMG
XVI.	Carnicerías	30	SMG	24	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Caseta con venta de alimentos	20	SMG	16	SMG
XVIII.	Cenadurías	30	SMG	24	SMG
XIX.	Centro de Fotocopiado	20	SMG	16	SMG
XX.	Centro Esotérico	200	SMG	160	SMG
XXI.	Cerrajerías	20	SMG	16	SMG
XXII.	Club Nutricional (Herbalife)	15	SMG	12	SMG
XXIII.	Cocinas económicas y/o fondas	35	SMG	28	SMG
XXIV.	Colchas y Cobertores	30	SMG	24	SMG
XXV.	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	20	SMG	16	SMG
XXVI.	Compra venta de productos agropecuario	20	SMG	16	SMG
XXVII.	Compra venta de vehículos y camiones usados	100	SMG	80	SMG
XXVIII.	Constructoras	150	SMG	120	SMG
XXIX.	Cremería y Quesería	18	SMG	14	SMG
XXX.	Cristalería y Peltre	50	SMG	40	SMG
XXXI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	15	SMG	12	SMG
XXXII.	Distribuidora de agua en pipa	30	SMG	24	SMG
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	90	SMG	72	SMG
XXXIV.	Distribuidora de ferretería en general	100	SMG	80	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV.	Distribuidora de Gas	230	SMG	185	SMG
XXXVI.	Distribuidora de Hielos	50	SMG	40	SMG
XXXVII.	Distribuidora de llantas	80	SMG	64	SMG
XXXVIII.	Distribuidora de material eléctrico	50	SMG	40	SMG
XXXIX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	40	SMG	32	SMG
XL.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	300	SMG	240	SMG
XLI.	Distribuidora de vinos y licores	250	SMG	200	SMG
XLII.	Distribuidora y Agencias de Cervezas	300	SMG	240	SMG
XLIII.	Distribuidora y empacadoras de carne	60	SMG	48	SMG
XLIV.	Dulcerías	20	SMG	16	SMG
XLV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	320	SMG	255	SMG
XLVI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	50	SMG	40	SMG
XLVII.	Expendio de Huevo	20	SMG	16	SMG
XLVIII.	Expendio de Paletas	30	SMG	24	SMG
XLIX.	Expendio de pinturas y solventes	135	SMG	108	SMG
L.	Expendios de artesanías	30	SMG	24	SMG
LI.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	40	SMG	32	SMG
LII.	Farmacias con franquicia	100	SMG	80	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIII.	Farmacias con venta de artículos diversos	40	SMG	32	SMG
LIV.	Farmacias sin franquicias	50	SMG	40	SMG
LV.	Ferreterías	85	SMG	68	SMG
LVI.	Florerías	35	SMG	28	SMG
LVII.	Forrajerías	20	SMG	16	SMG
LVIII.	Frutas y legumbres	15	SMG	12	SMG
LIX.	Gasolineras	1000	SMG	800	SMG
LX.	Joyerías y relojerías	30	SMG	24	SMG
LXI.	Jugueterías	30	SMG	24	SMG
LXII.	Maderería	50	SMG	40	SMG
LXIII.	Mercerías	45	SMG	36	SMG
LXIV.	Micro Aserraderos	420	SMG	335	SMG
LXV.	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	70	SMG	56	SMG
LXVI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	30	SMG	24	SMG
LXVII.	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	30	SMG	24	SMG
LXVIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	20	SMG	16	SMG
LXIX.	Mueblerías	60	SMG	48	SMG
LXX.	Ópticas	35	SMG	28	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXI.	Peletería y nevería con franquicia	40	SMG	32	SMG
LXXII.	Peletería y nevería sin franquicia	15	SMG	12	SMG
LXXIII.	Panaderías	30	SMG	24	SMG
LXXIV.	Papelería y Artículos Escolares	20	SMG	16	SMG
LXXV. Regalos	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	25	SMG	20	SMG
LXXVI.	Pastelería con Franquicia	60	SMG	48	SMG
LXXVII.	Pastelería sin Franquicia	30	SMG	24	SMG
LXXVIII.	Periódicos y revistas	35	SMG	28	SMG
LXXIX.	Pizzería	30	SMG	24	SMG
LXXX.	Placas de yeso	30	SMG	24	SMG
LXXXI. automóviles	Polarizados y accesorios para automóviles	30	SMG	24	SMG
LXXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	60	SMG	48	SMG
LXXXIII. azar	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	25	SMG	20	SMG
LXXXIV. equipos	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	50	SMG	40	SMG
LXXXV.	Refaccionaria de motos y bicicletas	30	SMG	24	SMG
LXXXVI. diésel	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	70	SMG	56	SMG
LXXXVII.	Refresquería y juguerías	25	SMG	20	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.	Regalos y perfumerías	20	SMG	16	SMG
LXXXIX.	Rótulos	30	SMG	24	SMG
XC.	Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)	2100	SMG	1700	SMG
XCI.	Tienda de Ropa y telas	20	SMG	16	SMG
XCII.	Tiendas de materiales para la construcción	150	SMG	120	SMG
XCIII.	Tiendas Departamentales de Venta (con franquicias o cadenas comerciales)	1800	SMG	1400	SMG
XCIV.	Tiendas naturistas	15	SMG	12	SMG
XCV.	Tortillerías	30	SMG	24	SMG
XCVI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	50	SMG	40	SMG
XCVII.	Venta de artículos ortopédicos	20	SMG	16	SMG
XCVIII.	Venta de artículos regionales	20	SMG	16	SMG
XCIX.	Venta de Bicicletas	40	SMG	32	SMG
C.	Venta de Bisutería	30	SMG	24	SMG
CI.	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	65	SMG	52	SMG
CII.	Venta de fertilizante	35	SMG	28	SMG
CIII.	Venta de granos, semillas y cereales	15	SMG	12	SMG
CIV.	Venta de Hamburguesas	60	SMG	48	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	20	SMG	16	SMG
CVI.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	30	SMG	24	SMG
CVII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	100	SMG	80	SMG
CVIII.	Venta de materiales agregados para la construcción	90	SMG	72	SMG
CIX.	Venta de mobiliario y oficina	70	SMG	56	SMG
CX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	15	SMG	10	SMG
CXI.	venta de plásticos	10	SMG	8	SMG
CXII.	Venta de productos de belleza	10	SMG	8	SMG
CXIII.	Venta e instalación de audio	10	SMG	8	SMG
CXIV.	Venta e instalación de mofles	15	SMG	12	SMG
CXV.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	25	SMG	20	SMG
CXVI.	Venta y reparación de equipo de computo	10	SMG	8	SMG
CXVII.	Vidriería y cancelería	25	SMG	20	SMG
CXVIII.	Zapaterías	20	SMG	16	SMG
CXIX.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	80	SMG	64	SMG
SERVICIOS					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXX.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	60	SMG	48	SMG
CXXI.	Agencias de viajes	100	SMG	80	SMG
CXXII.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	120	SMG	96	SMG
CXXIII.	Balneario	35	SMG	28	SMG
CXXIV.	Baños Públicos	30	SMG	24	SMG
CXXV.	Bazar	25	SMG	20	SMG
CXXVI.	Billares	100	SMG	80	SMG
CXXVII.	Cajas de Ahorro y Prestamos	375	SMG	300	SMG
CXXVIII.	Cajeros Automáticos	150	SMG	120	SMG
CXXIX.	Camiones p/transporte Turístico	40	SMG	32	SMG
CXXX.	Camiones Pasajeros	65	SMG	52	SMG
CXXXI.	Carrocerías Venta y Reparación	70	SMG	56	SMG
CXXXII.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	375	SMG	300	SMG
CXXXIII.	Casas de empeño	375	SMG	300	SMG
CXXXIV.	Caseta Telefónica	25	SMG	20	SMG
CXXXV.	Centro de verificación vehicular	140	SMG	112	SMG
CXXXVI.	Centros Recreativos	45	SMG	36	SMG
CXXXVII.	Clínicas - Hospitales	60	SMG	48	SMG
CXXXVIII.	Clínicas de Belleza	30	SMG	24	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIX.	Clínicas Medicas	60	SMG	48	SMG
CXL.	Consultorios dentales	20	SMG	16	SMG
CXLI.	Consultorios médicos	20	SMG	16	SMG
CXLII.	Cyber - Internet	20	SMG	16	SMG
CXLIII.	Despachos que presten servicios en general	100	SMG	80	SMG
CXLIV.	Discoteca	40	SMG	32	SMG
CXLV.	Elaboración y venta de lapidas	20	SMG	16	SMG
CXLVI.	Envíos y paqueterías	90	SMG	72	SMG
CXLVII.	Escuela de artes marciales	10	SMG	8	SMG
CXLVIII.	Escuela de bailes y danza	25	SMG	20	SMG
CXLIX.	Escuela de Computo e Idiomas	30	SMG	24	SMG
CL.	Estacionamientos o pensiones para autos	25	SMG	20	SMG
CLI.	Estaciones de radio Comercial	400	SMG	320	SMG
CLII.	Estéticas	10	SMG	8	SMG
CLIII.	Estéticas y Peluquerías	20	SMG	16	SMG
CLIV.	Estudio de video filmaciones	15	SMG	12	SMG
CLV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	25	SMG	20	SMG
CLVI.	Farmacias con consultorio	85	SMG	68	SMG
CLVII.	Farmacias con consultorio y	60	SMG	48	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sanatorios					
CLVIII.	Funerarias y Velatorios	30	SMG	24	SMG
CLIX.	Gimnasios	15	SMG	12	SMG
CLX.	Hostal y casa de huéspedes	50	SMG	40	SMG
CLXI.	Hotel 1 Estrellas	55	SMG	44	SMG
CLXII.	Hotel 2 Estrellas	65	SMG	52	SMG
CLXIII.	Hotel 3 Estrellas	75	SMG	60	SMG
CLXIV.	Imprentas	30	SMG	24	SMG
CLXV.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	30	SMG	24	SMG
CLXVI.	Instituciones Bancarias	700	SMG	560	SMG
CLXVII.	Universidades Particulares	65	SMG	52	SMG
CLXVIII.	Preparatorias Particulares	55	SMG	44	SMG
CLXIX.	Secundarias Particulares	50	SMG	40	SMG
CLXX.	Primarias Particulares	45	SMG	36	SMG
CLXXI.	Preescolares Particulares	40	SMG	32	SMG
CLXXII.	Guarderías y Estancias Infantiles	35	SMG	28	SMG
CLXXIII.	Laboratorios de análisis clínicos	25	SMG	20	SMG
CLXXIV.	Lava autos	15	SMG	12	SMG
CLXXV.	Lavado y Engrasado	20	SMG	16	SMG
CLXXVI.	Lavanderías	15	SMG	12	SMG
CLXXVII.	Marisquerías	15	SMG	10	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXVIII.	Marmolería	25	SMG	20	SMG
CLXXIX.	Molino de nixtamal	30	SMG	24	SMG
CLXXX.	Motel	100	SMG	80	SMG
CLXXXI.	Notarias Publicas	100	SMG	80	SMG
CLXXXII.	Ópticas	500	SMG	400	SMG
CLXXXIII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	30	SMG	24	SMG
CLXXXIV.	Renovadora de calzado	15	SMG	12	SMG
CLXXXV.	Renta de locales comerciales	15	SMG	12	SMG
CLXXXVI.	Renta de maquinaria pesada	30	SMG	24	SMG
CLXXXVII.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	40	SMG	32	SMG
CLXXXVIII.	Repostería	15	SMG	12	SMG
CLXXXIX.	Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	50	SMG	40	SMG
CXC.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	20	SMG	16	SMG
CXCI.	Rosticerías	15	SMG	12	SMG
CXCII.	Rótulos en pintura	9	SMG	7	SMG
CXCIII.	Sanatorios y clínicas	90	SMG	72	SMG
CXCIV.	Sanitarios Públicos	20	SMG	16	SMG
CXCV.	Serigrafía	15	SMG	12	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCVI.	Servicio de Moto taxi	35	SMG	28	SMG
CXCVII.	Servicio de teléfono y fax	20	SMG	16	SMG
CXCVIII.	Servicios de alineación y balanceo	20	SMG	16	SMG
CXCIX. general	Servicios de cursos y talleres en general	20	SMG	16	SMG
CC.	Servicios de Diseño	25	SMG	20	SMG
CCI.	Servicios de grúas	70	SMG	56	SMG
CCII.	Servicios de plomería y electricidad	10	SMG	8	SMG
CCIII.	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	200	SMG	160	SMG
CCIV.	Tabiquerías y ladrilleras	20	SMG	16	SMG
CCV.	Taller de bicicletas	10	SMG	8	SMG
CCVI.	Taller de carpintería	15	SMG	12	SMG
CCVII.	Taller de frenos y clutch	20	SMG	16	SMG
CCVIII.	Taller de herrería y balconearía	15	SMG	12	SMG
CCIX.	Taller de Hojalatería y pintura	15	SMG	12	SMG
CCX.	Taller de joyería	10	SMG	8	SMG
CCXI.	Taller de lubricantes automotrices	25	SMG	20	SMG
CCXII.	Taller de motocicletas	20	SMG	16	SMG
CCXIII.	Taller de muelles	20	SMG	16	SMG
CCXIV.	Taller de radio y televisión	35	SMG	28	SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXV.	Taller de Refrigeración	30	SMG	24	SMG
CCXVI.	Taller de reparación de radiadores	35	SMG	28	SMG
CCXVII.	Taller de sastrería , corte y confección	15	SMG	12	SMG
CCXVIII.	Taller de soldadura	30	SMG	24	SMG
CCXIX.	Taller de torno	20	SMG	16	SMG
CCXX.	Taller electrónico automotriz	25	SMG	20	SMG
CCXXI.	Taller mecánico	25	SMG	20	SMG
CCXXII.	Taller y reparación de electrodoméstico	15	SMG	12	SMG
CCXXIII.	Tapicerías	15	SMG	12	SMG
CCXXIV.	Taquerías y loncherías	12	SMG	9	SMG
CCXXV.	Terminal de: Autobuses	30	SMG	24	SMG
CCXXVI.	Terminal de: Camionetas	15	SMG	12	SMG
CCXXVII.	Terminal de: Taxis foráneos	15	SMG	12	SMG
CCXXVIII.	Tintorería	20	SMG	16	SMG
CCXXIX.	Balnearios	40	SMG	32	SMG
CCXXX.	Videojuegos	35	SMG	28	SMG
CCXXXI.	Viveros	20	SMG	16	SMG
CCXXXII.	Vulcanizadoras	15	SMG	12 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICION	REFRENDO
i. Comercial	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
ii. Industrial	3,500.00	2,300.00
iii. Servicios	1,500.00	1,000.00

ARTÍCULO 81- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos siguientes.

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble en su caso
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Este permiso se extenderá por establecimiento y por giro.



PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 84.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.			
a.	Depósito de Cervezas con Franquicia	\$12,000.00	\$9,500.00
b.	Depósito de Cervezas.	9,000.00	7,000.00
c.	Distribuidora y Agencia de Cerveza.	38,000.00	28,000.00
d.	Distribuidora de Vinos y Licores.	23,000.00	18,000.00
e.	Expendio de Mezcal P/Llevar.	7,000.00	4,000.00
f.	Licorerías y Vinaterías.	18,000.00	12,000.00
g.	Supermercados.	17,000.00	14,500.00
		6,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.			
III. Por venta al copeo:			
a. Restaurantes.		1,200.00	Anual
b. Coctelerías.		1,200.00	Anual
c. Cervecerías.		1,500.00	Anual
d. Bares.		1,500.00	Anual
e. Video bares.		3,500.00	Anual
f. Cantinas.		1,500.00	Anual
g. Restaurantes – bar.		1,500.00	Anual
h. Centros Nocturnos.		500.00	Anual
i. Cabarets.		500.00	Anual
j. Discotecas.		3,500.00	Anual
k. Billares.		1,500.00	Anual
l. Tendajones		700.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización.		600.00	Por Evento
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.		1,500.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 85.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de acuerdo al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Teotitlán de Flores Magón.

ARTÍCULO 86.- Los inicios o refrendos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo y realizar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- a) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- b) Croquis de localización del establecimiento.
- c) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo
- d) Contrato de Arrendamiento del Inmueble
- e) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- f) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- g) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- h) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente.
- i) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- j) Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES PESOS	REFRENDO ANUAL PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1,000.00	1,000.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,000.00	1,000.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	1,000.00	1,000.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	1,000.00	1,000.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	1,000.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito.	1,000.00	1,000.00
VII. Pin Ball.	1,000.00	1,000.00
VIII. Mesa de Jockey.	1,000.00	1,000.00
IX. Sinfonolas.	1,000.00	1,000.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	500.00	500.00
XI. Cambio de domicilio en general.	500.00	500.00
XII. Ampliación de horario.	500.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	500.00	500.00
XIV. Cambio de denominación	500.00	500.00
XV. Ampliación de Máquinas	500.00	500.00

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega

ARTÍCULO 90.- En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los inicios o refrendos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo y realizar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente.
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.
- XI. Original y copia de la o las facturas o documentos que acrediten la propiedad de los aparatos.

El cambio de domicilio de los giros descritos en el artículo anterior dará lugar al cobro de 16.5 SMG

ARTÍCULO 91.- Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año. Tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Las licencias y permisos anuales referidos, serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.



PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 92.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 94.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	400.00	300.00
b. Luminosos.	500.00	4,00.00
c. Giratorios.	500.00	400.00
d. Tipo Bandera.	500.00	400.00
e. Unipolar.	200.00	100.00
f. Mantas Publicitarias.	200.00	100.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Domestico	15.00	Mensual
Uso Comercial	30.00	Mensual
Uso Industrial	30.00	Mensual

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	500.00	Por Autorización
II. Baja y cambio de medidor.	1,500.00	Por Autorización
III. Conexión a la red de agua potable.	350.00	Por Autorización
IV. Reconexión a la red de agua potable.	350.00	Por Autorización

ARTÍCULO 98.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Domestico	50.00	Por Autorización
Uso Comercial	50.00	Por Autorización



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	500.00	Por Autorización
II. Conexión a la red de drenaje.	1,500.00	Por Autorización
III. Reconexión a la red de drenaje.	350.00	Por Autorización

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 101.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica.	20.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	10.00
III. Consulta de odontología.	20.00



PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 104.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por Evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 107.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	300.00
b. Por 24 horas.	600.00

ARTÍCULO 108.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
a. Patrulla.	500.00	Por Evento
b. Elemento Pedestre.	300.00	Por Evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 109.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 111.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	25.00	Mayor de 8 horas
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	20.00	Por Hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. :		
a. Automóviles.	10.00	Menor de 8 horas
b. Camionetas.	10.00	Menor de 8 horas
c. Camiones.	20.00	Menor de 8 horas
d. Taxis	60.00	Mensual
e. Moto-taxis	30.00	Mensual
f. Camionetas.(Tipo suburban)	150.00	mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 113.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 114.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 116.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 117.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 118.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 119.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No
Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

ARTÍCULO 121.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Locales.	\$ 200.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 123.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 124.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora y volteo	\$300.00	Por Hora

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 125.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 126.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 127.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No
Vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 129.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 130.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (riña, gritos, insultos a autoridades, música en volumen alto.)	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en áreas de acceso público y dentro de bienes del municipio	500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 132.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 133.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 134.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 135.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 136.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 137.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 138.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 139.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 141.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 142.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 143.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 144.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores,
No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

ARTÍCULO 145.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 146.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 147.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 148.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 149. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 150.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 151.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 152.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 912

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**